

ADMISIÓN DE ALUMNOS. ESTUDIO DE CASOS.

A. Villanueva Sánchez.

1.1.- ESCOLARIZACIÓN (vs/descolarización)

1.- Hace unos días (enero), el Ayuntamiento de Sagunt ha comunicado al Inspector de Educación que hay dos menores de 12 y 13 años sin escolarizar. Los padres han elegido para ellos la modalidad de educación en casa, a través de la asociación Epysteme, vinculada a Orange School de California, en USA. ¿La decisión de los padres se ajusta a la legalidad?

No.

En España no se contempla la posibilidad de la educación en casa.

El **artículo 27.4 de la Constitución** no deja lugar a dudas: “La enseñanza básica es obligatoria y gratuita”

El **artº 4.1 de la LOE** señala que: “*la enseñanza básica es obligatoria y gratuita para todas las personas*” (**Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación**).

El **artº 2.2 del Decreto 33/2007, de 30 de marzo, del Consell**, señala que: “*este derecho (a un puesto escolar gratuito), se corresponde con la obligatoriedad de escolarización en un centro docente durante dicha etapa*” (la EBO).

La Sentencia del TC 133/2010, de 2 de diciembre, sobre un caso similar en Málaga, falló en contra de los padres de dos niños en edad escolar que justificaban su no escolarización en que ellos se ocupaban personalmente de la educación de los menores. En dicha sentencia leemos: “1) *El artículo 27 de la CE dispone en su apartado 1 que existe un derecho universal a la educación; en su apartado 4 señala que esa educación es obligatoria y gratuita en su nivel básico y en su apartado 5 se atribuye a los poderes públicos la competencia de garantizar ese derecho mediante dos acciones: una, ordenar la programación de la enseñanza básica, que será gratuita y obligatoria, y dos, crear los necesarios centros docentes, tarea en la que podrán concurrir igualmente los particulares si así lo desean.* 2) *Las normas de desarrollo del artículo 27 concretan estos presupuestos y, en particular el artículo 4 de la LODE extendió la enseñanza obligatoria hasta los 16 años para todos los españoles, obligación de la que los padres no pueden sustraerse, hasta el punto de que si están descontentos con la enseñanza pública podrán crear un centro docente acorde con sus convicciones morales y religiosas, pero no podrán incumplir preceptos constitucionales y legales; y 3) España es parte de diversos tratados internacionales (Declaración Universal de los Derechos de Niño y otros) en los que la enseñanza básica se define como obligatoria y el artículo 10.2 CE obliga a interpretar nuestra Constitución conforme a tales textos...*”

“*...la exclusión del sistema oficial puede generar a los menores serios problemas en su desarrollo futuro, tanto en el ámbito académico –sirvan de ejemplo las dificultades para el acceso a la Universidad-, como social y de integración con otros niños de su edad...*”

“*...el derecho a ser escolarizado es un derecho del menor, no de los padres, que convive con la consiguiente obligación de los poderes públicos de procurar dicha escolarización, incluso imperativamente si fuera necesario*”.

La “escolarización en casa” (**homeschooling**), es una corriente ideológica que plantea problemas importantes. En otros países se contempla. Por ejemplo, en

EEUU se calcula que hay un 15% de alumnos con esta modalidad. Otras fuentes hablan de 2.000.000 de niños desescolarizados.

Existen otros modelos de escolarización (o desescolarización) que intentan arraigar en España, por ejemplo, las **Escuelas Libres**.

.....
Desde una perspectiva crítica, podríamos encontrar argumentos contrarios a la obligación “universal” de la escolarización obligatoria:

- La lectura de la propia sentencia, en su último párrafo: “...*Constitución que, efectivamente, no consagra directamente el deber de la escolarización, ni mucho menos otros aspectos más concretos de su régimen jurídico, como, por ejemplo, la duración del periodo sobre el que ha de proyectarse o las circunstancias excepcionales en las que dicho deber pueda ser dispensado o verse satisfecho mediante un régimen especial... a la vista del art. 27 CE no cabe excluir otras opciones legislativas que incorporen una cierta flexibilidad al sistema educativo y, en particular, a la enseñanza básica...*”.
- La LEC (Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Catalunya, BOGC de 24 de julio), artº 55.1, 55.2, 55.7 y DA 17ª.
- La existencia de Escuelas Libres, como Els Donyets, de Olocau, o L’Hort del Pi, ahora en Godella.

.....
1.2.- ESCOLARIZACIÓN (vs/desescolarización)

2.- Si los padres se niegan a escolarizar a sus hijos, ¿Pueden ser condenados a pagar 60.000 Euros de multa?

SÍ.

Corresponde a los padres velar por la escolarización de sus hijos en edad obligatoria. Abundan las sentencias condenatorias para padres que incumplen esta obligación, derivada del **artículo 154 del Código Civil**. Se califica como delito el dejar de cumplir los deberes legales inherentes a la patria potestad.

La Ley 12/2008, de 3 de julio, de protección integral de la infancia y la adolescencia en la Comunitat Valenciana (BOE 19.08.2008), en su artículo 174, i) establece como infracción grave: “*no gestionar los padres, representantes legales o guardadores, plaza escolar para el menor en edad de escolarización obligatoria, así como no procurar o impedir reiteradamente su asistencia al centro escolar sin causa justificada*”. El artículo 177 b) establece que “*las infracciones graves serán sancionadas con multas de 6.000,01 euros a 60.000 euros*”.

El **artº 52 del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre derechos y deberes del** alumnado (DOCV 09.04.2008), señala como deber de los padres: “*d) Escolarizar a sus hijos o hijas. Los padres, madres, tutores o tutoras de los alumnos y alumnas que, por acción u omisión, no cumplan responsablemente con los deberes que les corresponden respecto a la escolarización de sus hijos o hijas, es decir, que permitan el absentismo, las administración educativa, previo informe de la inspección educativa, pondrá en conocimiento de las instituciones públicas competentes los hechos, con el fin de que adopten las medidas oportunas para*

garantizar los derechos del alumno y alumna contenidos en el capítulo I del Título II de este Decreto”.

(Ver) PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE ABSENTISMO DEL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE (FUNDAMENTACIÓN LEGISLATIVA).

1.3- ESCOLARIZACIÓN (responsabilidades de los padres)

3.- Una niña de 4 años falta muchas veces a clase, sin justificar. La Directora dice a los padres que deben llevarla regularmente al colegio, y los padres alegan que la Educación Infantil no es obligatoria. ¿Tienen razón los padres?

NO.

Los padres adquieren el compromiso de llevar a la niña al Colegio con regularidad en el momento de su matrícula, y en caso de absentismo continuado debe comunicarse a la Comisión de absentismo o los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

El artº 24 del Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, consagra el deber de estudio y de asistencia a clase, como un deber básico indicando en el punto 3 “a) que debe asistir al centro educativo con el material y el equipamiento necesario para poder participar activamente en las actividades de clase y el deber de asistir a clase con puntualidad”.

No se establece ninguna excepción en virtud de la edad o el nivel de los alumnos.

1.4- ESCOLARIZACIÓN (Educación diferenciada)

4.- En Valencia, los padres de una niña solicitan plaza en un centro concertado en cuyos Ideario y Proyecto Educativo se contempla la educación diferenciada sólo para niños varones. ¿Tienen derecho a obtener una plaza en ese centro?

NO.

En una **sentencia del Tribunal Supremo de 2006** se dice: “...que este tipo de enseñanza es lícito no se discute”, y agrega que “tampoco hay norma expresa que prohíba el sostenimiento público de los centros que la practiquen”, y que “el mero hecho de que se enseñe a niños o a niñas no es en sí mismo discriminatorio por razón de sexo, siempre que los padres o tutores puedan elegir, en un entorno gratuito de enseñanza, entre los centros existentes en un determinado territorio”.

El 14 de diciembre de 1960, la UNESCO aprobó la **Convención internacional relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza**, que entro en vigor en España en 1969. **En el artículo 2** dice: “No serán considerados como discriminación: La creación o el mantenimiento de sistemas o establecimientos de enseñanzas separadas para los alumnos de sexo masculino y para los de sexo femenino siempre que esos sistemas o establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente cualificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permita seguir los mismos programas de estudio o programas equivalentes”.

La LOE, en su artículo 84.3 establece que: “en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión...”, lo que ha dado pie a que se interprete el tema que tratamos de forma diferente por las distintas Administraciones educativas; algunas de ellas han excluido del régimen de

conciertos a estos centros, pero ni la LODE, ni el Reglamento de Normas Básicas recogen el criterio de sexo. La LOE, en su disposición adicional 25 se limita a decir que: “los centros que desarrollen el principio de coeducación serán objeto de atención preferente y prioritaria”, pero no exclusiva.

En España hay 64 centros concertados de enseñanza no universitaria que ofrecen enseñanza diferenciada. En la Comunidad Valenciana existen varios centros concertados. No obstante, algunas Asociaciones, Movimientos de Renovación Pedagógica, Sindicatos, etc. Rechazan los conciertos con estos centros porque dicen que “discriminan” a los alumnos en razón del sexo.

Los Titulares de estos centros dicen que “diferenciar no es discriminar”.

Otras comunidades autónomas excluyen del régimen de conciertos a estos centros. Hace unos meses, la Consejería de Educación de Cantabria decidió no renovar el concierto al Colegio Torrevelo, vinculado al Opus Dei, porque entiende que vulnera la legislación al admitir sólo a niños y no a niñas.

Quienes defienden la educación diferenciada sostienen que los alumnos y las alumnas, educados de forma separada, se centran más en los estudios y mejoran su rendimiento. El desarrollo evolutivo de los chicos y de las chicas no es coincidente, pues las chicas desarrollan antes sus capacidades que los chicos, aunque al final se igualan. Si se educan separadamente, las materias se adaptan mejor al desarrollo de sus capacidades.

Por el contrario, quienes defienden la coeducación afirman que de esta forma no se segregan por género y les permite vivir y educarse conjuntamente, con lo que se enriquecen socialmente, y discrepan de las ventajas en cuanto al rendimiento académico.

1.5.- ESCOLARIZACIÓN (Permanencia en la EBO)

5.- Un padre está esperando a que su hijo cumpla los 16 años en febrero para dar de baja a su hijo en el instituto, porque no lleva bien los estudios y lo necesita en su trabajo de venta en el mercadillo. Al comunicarlo a la Directora, éste le dice que debe terminar el curso. ¿Tiene razón la Directora?

SI.

El alumno debe terminar el curso que ha empezado.

La **LOE, artº 4.2** dice: “La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad”. Por lo tanto, el alumno debe completar el último año de escolaridad obligatoria, hasta final de curso; es decir, inicia 4º de la ESO normalmente el año en que cumple 15; aunque cumpla los 16 años entre enero y junio del año siguiente, no debe abandonar los estudios hasta el mes de junio. Son diez años de escolarización obligatoria.

No obstante, apunta Salvador Colomar, cuando el alumno tiene cumplidos los 16 años, estará en edad legal de trabajar y si tuviera un contrato de trabajo (teórico, en estos tiempos), no estaría (legalmente) obligado a terminar el curso.

Carlos Abad ha presentado un caso curioso: Una alumna escolarizada en 4º de la ESO debe causar baja estos días en un centro concertado, y tiene 16 años. ¿Esto contradice lo anterior? ¿Cómo es posible?

La citada alumna ha recibido una acreditación del Ministerio de Educación reconociéndole el título de Graduada en Educación Secundaria. Es peruana inmigrante, y había solicitado la convalidación de su titulación de aquel país.

2.1.- ADSCRIPCIÓN DE CENTROS (ejemplo de Burjassot y Godella)

6.- Una Titularidad privada tiene un colegio concertado de Primaria y Secundaria en Godella, en zona muy próxima a Burjassot. Muy cerca, tiene también otra Escuela de Educación Infantil, pero en el término municipal de Burjassot. Solicitó la adscripción de la Escuela al centro de Primaria y Secundaria. ¿Conviene autorizar la adscripción, sin condiciones?

NO. Sin condiciones, no.

Autorizar la adscripción supondría que los alumnos de Burjassot, cuando terminan Infantil, pueden pasar directamente a Primaria en el centro de Godella sin baremar, en tanto que los aspirantes de Godella no tendrían plaza en este colegio de Primaria en su propia localidad. Ante esa posibilidad, los padres de Godella protestaron con razón.

La solución sería adscribir, sí, pero después de que los Consejos Escolares Municipales de ambos municipios se pusieran de acuerdo, entre otras cosas, en el porcentaje de alumnos que corresponderían a cada localidad, ya en la misma Escuela Infantil.

Se podría proponer una zona de influencia común de la Escuela Infantil para ambas localidades. La propuesta debería ser autorizada por la Dirección Territorial

3.1.- RESERVA DE PLAZAS (Para alumnos con sobredotación intelectual)

7.- Los alumnos intelectualmente sobredotados son considerados en la LOE como como de necesidades específicas de apoyo educativo. ¿Tienen derecho a reserva de plaza en algún centro educativo?

No.

No se contempla en la normativa de admisión. Se entiende que todos los centros reúnen las condiciones necesarias para atenderles mediante adaptaciones curriculares de enriquecimiento o la aceleración de curso, pero no tienen derecho a reserva de plaza por esta condición.

No figuran ni en el Decreto 33/2007 ni en la Orden de 27 de abril. En la LOE se atribuye a las Administraciones educativas la identificación y los planes de actuación, y en cuanto a la escolarización, que *"el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar las etapas del sistema educativo"*. La normativa que contempla la posibilidad de flexibilizar las etapas educativas para estos alumnos viene reflejada en la **Orden de 14 de julio de 1999** (DOGV 5-8-1999).

Desde la Consellería se están impulsando planes de formación del profesorado y centros de pilotaje para el desarrollo de experiencias en la atención de estos alumnos, pero no se contempla que se puedan reservar plazas para ellos.

No obstante, la **LOE (artº 76)**, contempla a estos alumnos como de necesidades específicas de apoyo educativo, y el **artículo 87.2** señala que *"para facilitar la escolarización y garantizar el derecho a la educación con necesidad de apoyo*

educativo, las administraciones educativas podrán reservar hasta el final del periodo de preinscripción y matrícula una parte de las plazas de los centros públicos y privados concertados”, por lo que en aplicación estricta de la legalidad, sería posible. Ahora bien, ¿en base a qué criterios podemos reservar la plaza en un centro y no en otro, cuando todos tienen los mismos apoyos?

Quizá con la ampliación del número de centros que cuentan con planes específicos para la atención de estos alumnos, se debería reconsiderar el tema, de modo que se les pudiera reservar plaza en estos centros. La última **Resolución de la Directora General de Educación y Calidad Educativa por la que se autorizan proyectos de los centros incorporados al programa experimental y de innovación educativa para fomentar el enriquecimiento curricular** para estos alumnos es del 21 de julio de 2011 (DOCV 29.07.2011)

Otras experiencias:

- Aula de Excelencia, IES Camp de Morvedre, Sagunt.
- IES Rascanya: “Alumnos brillantes” (Grupo específico de alumnos de ESO)...

3.2.- RESERVA DE PLAZAS (Padre militar)

8.- En el CEIP Jaime I, de Paterna, en periodo ordinario, una familia solicita plaza para su hijo alegando que éste tiene derecho preferente a reserva de plaza porque el padre es guardia civil y le van a trasladar a esa localidad, aunque no cambiará de domicilio (reside en Valencia). ¿Los funcionarios del Cuerpo de la Guardia Civil tienen algún derecho preferente de admisión en algún centro?

SI.

Cuando se efectuó la transferencia de los colegios del Ministerio de Defensa a la Generalitat Valenciana, se efectuó un CONVENIO, entre dicho ministerio y la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, según el cual, “*los hijos del personal militar que tenga su destino en la localidad, o establecida en ella su residencia familiar, tendrán derecho preferente a ser admitidos en los centros objeto de este convenio*”.

Tal Convenio se publicó por **RESOLUCIÓN del Ministerio de Defensa 35/1998, de 22 de diciembre, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Defensa y la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalitat Valenciana para la cesión de uso de las instalaciones de tres colegios y un centro de Preescolar.** (BOE del 20 de enero de 1999).

Los centros conveniados son:

- Colegio público Santo Angel de la Guarda, de Valencia
- Colegio público Jaime I el Conquistador, de Paterna,
- Colegio público Sector Aéreo, de Valencia,
- Centro de Preescolar Apóstol Santiago, de Valencia.

Comenta Alberto López que él actuó como representante de la Generalitat cuando se efectuó el Convenio, y que tradicionalmente, los hijos de los militares se escolarizan con reserva de plaza en el centro que les corresponde por domicilio (de esos cuatro), y, si hay plazas vacantes, en cualquiera de ellos .

4.1.- DESACUERDO ENTRE LOS PADRES (Por formación religiosa)

9.- En Sagunt. Padres separados. Niño escolarizado en un centro público de la localidad. La guarda y custodia la tiene la madre, y ambos tienen la patria potestad. La madre matricula al hijo en otro centro de la localidad que ofrece una religión diferente a la Católica, sin el consentimiento del padre. El padre recurre en contra de la decisión de la madre. ¿Prevalece la opción de la madre, porque que tiene adjudicada la guarda y custodia?

No.

Hay que ver quién tiene la patria potestad, según el **artículo 154 del Código Civil**. El **artículo 156**, no obstante, señala que *“si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquél con quien el hijo conviva. Para poder conocer quién ejerce y cómo o con qué límites la patria potestad, habrá que acudir al convenio regulador para ver cómo está establecido el ejercicio de esta función. Si no está regulado, en el caso de que la guarda y custodia la tenga atribuida la madre pero ambos ejercen la patria potestad, ante el desacuerdo manifiesto debería ser el juez quien debe dirimir la controversia”*.

En todo caso, si se ha iniciado un expediente de admisión, éste debe proseguir con independencia de que cualquiera de los dos progenitores manifiesta al juez su desacuerdo”. (Informe del Área Jurídica de la Consellería).

Finalmente, el juez dio la razón al padre, por no haber sido consultado por la madre. Influyó también el cambio de la Religión Católica por otra religión.

.....
OTRO CASO PARECIDO: La juez, para fundamentar su decisión hace consideraciones de tipo psicopedagógico para “devolver” al niño al colegio anterior... Aquí podían adivinarse razones económicas... El niño iba a un centro privado y parece que la madre tiene menos poder adquisitivo que el padre y deseaba llevarlo a otro centro sostenido con fondos públicos...

4.2.- DESACUERDO ENTRE LOS PADRES (cambio de centro por uno de ellos)

10.- Principio de este curso. Padres recién separados, sin resolución judicial. El padre ha solicitado la custodia compartida y se va a vivir a una localidad lejana. El hijo se va a vivir con su padre y éste quiere matricularlo en el centro concertado de aquella localidad. La Directora, concedora de la situación, no quiere matricularlo por si surgen problemas y pregunta a la inspectora qué debe hacer. ¿Se debe trasladar de centro al niño?

Sí.

Siendo que está en trámite de resolución la custodia compartida, y dado que el niño está viviendo con el padre, se dieron instrucciones a la Directora para que admitiera **provisionalmente** al niño hasta la resolución judicial, que llegó a las dos semanas, adjudicando la custodia compartida, y se efectuó la matrícula.

Fue determinante la **prevalencia del derecho del alumno a estar escolarizado** en tanto resuelva la Juez y su capacidad de juicio para elegir al progenitor con el que desea estar. (También fue determinante la actuación de la inspectora que, entretanto se resolvía el tema jurídico, se adelantó a solución final hablando directamente con la juez, porque el niño llevaba un mes sin escolarizar).

5.1.- ESCUELAS INFANTILES (Admisión en E.I. Municipal)

11.- La Directora de la Escuela Infantil Municipal de Primer Ciclo de Alfara del Patriarca preguntó si debía aplicar estrictamente los criterios de admisión del Decreto 33/2007. ¿Debería?

No.

En el **Decreto 33/2007, disposición adicional séptima** se determina que *“La entidad pública titular de un centro de Educación Infantil de Primer Ciclo podrá establecer otros criterios complementarios de admisión, además de los criterios establecidos en este decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias más necesitadas de atención social”*.

No obstante, en la **Orden de 27 de abril**, en la DA tercera, se dice simplemente que: *“La admisión de alumnado en los centros de Enseñanza Infantil dependientes de la Generalitat, se regirá por esta Orden”*. No añade nada más. Entonces, ¿pueden establecer “otros criterios”, como señala el Decreto? Aunque no lo dice expresamente, parece referirse a las Escuelas de educación Infantil de Primer Ciclo. De lo contrario no tiene sentido que a continuación señale que: *“Los centros que no tuviesen constituido consejo escolar deberán necesariamente constituirlo, a los solos efectos de efectuar el proceso de admisión del alumnado. Para ello seguirán las normas generales de constitución de los consejos escolares”*

Tanto el **Decreto 33/2007 como la Orden de 27 de abril de 2007**, tienen como ámbito de aplicación los centros docentes de la Comunidad Valenciana “públicos y privados concertados”.

En tanto que las Escuelas Infantiles de la Generalitat y Ayuntamientos son centros públicos, les debería ser de aplicación lo dispuesto en el Decreto y la Orden, con la precisión hecha más arriba, pero al resto de los Centros de Educación Infantil (cuyo titular no es la Generalitat ni los Ayuntamientos) no les sería de aplicación lo dispuesto en estas disposiciones, ni siquiera la referencia indicada, porque no se contemplan en ningún momento en dicha normativa. No obstante, es recomendable que sigan, dentro de lo posible, los mismos criterios que las Escuelas Infantiles.

Otra Escuela Infantil municipal preguntó si los plazos de admisión eran los señalados por la Resolución de la Dirección Territorial y también si debían de presentar sólo una solicitud en el centro elegido en primer lugar, para evitar duplicidades. El inspector respondió que no a las dos cuestiones, pues el procedimiento no está normalizado.

6.1.- MODALIDAD LINGÜÍSTICA (cambio de modalidad)

12.- Los alumnos que deseen cambiar de modalidad lingüística en su propio centro, si no hay plazas vacantes suficientes, ¿Deben someterse a un procedimiento de baremación para asignarles plaza?

Sí.

“Caso de haber plazas vacantes suficientes en la otra modalidad basta con que lo soliciten con diez días de antelación a la determinación de plazas vacantes. Si hubiera más peticiones de cambio que plazas, se aplicará el procedimiento general establecido (baremación). Cuando la solicitud de cambio se haga por el alumnado de centros adscritos que hayan confirmado puesto escolar, se hará en el plazo de

tres días hábiles tras la publicación de las listas definitivas” (Instrucciones de 7 de mayo de 2007 de la Dirección General de Enseñanza).

¿Cuál es el procedimiento general establecido? El que señala el Decreto.

Las Instrucciones de 7 de abril de 2009, de la DGOCD, acompaña el modelo de solicitud para el alumno que desee cambiar de modalidad.

Para distintos supuestos, ver también dichas Instrucciones de 7 de abril de 2009.

7.1.- SOLICITUDES (comprobación de la solicitud)

13.- Los centros receptores de solicitudes ¿Deben comprobar que los estudios que se solicitan se ofrecen en ese centro?

SÍ.

Deben asegurarse de que existen vacantes en el nivel que solicita y, en caso de que no existan, indicarlo al solicitante para que presente la solicitud en un centro donde sí pueda haber puestos vacantes.

Si el centro ha recogido la solicitud sin advertir que se solicita una plaza que no existe, debe dirigirse al solicitante para que la recoja y la lleve al centro que interese (Instrucciones de 7 de mayo de 2007, de la DG DE Enseñanza).

No obstante, si el solicitante insiste en presentar la solicitud en ese centro, tiene derecho a que se le recoja, y el centro deberá remitirla posteriormente al centro de 2ª opción, con la consiguiente desventaja. Perderá la primera opción y quedará a las que resulten en el otro centro.

Las Instrucciones de la DGOCD de 7 de abril de 2009, en su apartado segundo, desarrolla con mayor precisión lo indicado en el párrafo anterior, incluso con modelos de escritos en distintos supuestos.

7.2.- SOLICITUDES (con una sola modalidad lingüística)

14.- En Xirivella, en una solicitud de puesto escolar, los padres señalaron solamente la modalidad lingüística “PIP” en dos centros. En el primero, receptor, sólo tienen PIP, y en el segundo había PIP y PEV. El Secretario que recogió la solicitud informó a los padres que en el primer centro no habría plazas suficientes (PIP) y si pasaba al segundo centro podría conseguir plaza en PEV, por lo que sugirió a los padres solicitar también esta modalidad o presentar la solicitud en ese segundo centro, para tener más posibilidades. Los padres insistieron en presentarla en ese primer centro sólo en PIP, y en el segundo centro también sólo en PIP. Resultó que otra niña obtuvo plaza en el segundo centro en PEV teniendo menos puntos que su hijo en PIP y, además, éste fue desplazado a otro centro. Presentaron recurso contencioso-administrativo. ¿Se les dio la razón?

NO.

La norma ha previsto que la elección de centro y, por tanto, la puntuación para ese centro, sea independiente de la modalidad lingüística elegida. Si renunció a la modalidad en la que había más plazas en el segundo centro y persistió en que le recogieran la solicitud en el primero, ésta pasará al centro elegido en segunda opción, con la consiguiente desventaja. En la propia solicitud consta que: “en la escolarización de 3 años esta solicitud se entregará en el centro demandado en

primera opción, independientemente de la modalidad lingüística ofertada o solicitada". Nótese: "...centro en primera opción..."

En la **Sentencia del TSJ** se lee lo siguiente:

- "...La sentencia recurrida habría interpretado correctamente el Decreto 27/1998 y la normativa de desarrollo al entender que la elección realizada por los padres o tutores se refiere al centro escolar, y no a una u otra opción lingüística como pretende la parte recurrente..."
- "...habría sido incluso aconsejado por el personal del Ayuntamiento de Xirivella en el sentido de elegir las dos modalidades lingüísticas para que su hijo tuviera mayores posibilidades de acceder al centro Miguel de Cervantes..."
- "... acoge esta Juzgadora el Informe de la Inspección Educativa de 1 de septiembre de 2006, primero que la Educación Infantil no es una enseñanza obligatoria, y que podría haber solicitado el recurrente las plazas vacantes de otros colegios públicos de Xirivella, así, el CP Ramón y Cajal. Lo bien cierto es que al recurrente únicamente se le ha denegado los centros educativos deseados, pero nunca la escolarización del niño..."
- Se pueden ver las Instrucciones de 7 de abril de 2009, de la Dirección General de Ordenación y Centros docentes, para el desarrollo y aplicación de la Orden de 27 de abril de 2009. En ella se contemplan distintos supuestos sobre cómo proceder. Aunque no es exactamente el mismo caso, en el supuesto c) se dice que: "Si en la solicitud se opta por diferentes centros educativos y una única modalidad lingüística excluyente, esta solicitud habrá de remitirse al centro de 2ª ó 3ª opción si dispone de vacantes en la modalidad elegida, si no hay vacantes en los centros elegidos la solicitud se enviará a la Comisión de Escolarización....". En nuestro caso, sí había plazas en la modalidad elegida en primera opción.

8.1.- PUNTUACIÓN (por "tutora educativa")

15.- Sucedió en Paterna. Los padres de una niña ostentan la patria potestad. La madre del padre, es decir, la abuela, trabaja como conserje en un centro docente concertado. Los padres nombran a la abuela *tutora educativa* de la niña, mediante documento público, alegando éste hecho para obtener los cinco puntos que corresponden cuando uno de los padres o tutores es trabajador en activo del centro. ¿Se le debe puntuar?

NO.

Se solicitó informe al abogado de la Generalitat. El abogado expone que la tutela tan sólo es posible cuando faltan los progenitores o éstos han sido privados por resolución judicial de la patria potestad. Por otra parte, el nombramiento de tutor mediante escritura pública otorgada por los progenitores es una previsión para el caso de que los progenitores mueran o queden incapacitados para el ejercicio de la patria potestad.

8.2.- PUNTUACIÓN (por madre gestante)

16.- Una madre presentó una solicitud para su única hija en periodo ordinario de admisión. Adjuntaba un certificado médico según el cual estaba embarazada de dos gemelos. Solicitaba que se le concedieran 8 puntos para su hija por los hermanos que aún no habían nacido. ¿Debió atenderse ésta petición?

NO.

En la **Ley 6/2009, de 30 de junio (BOE 23 de julio), de protección a la maternidad, de la Generalitat Valenciana, dice en su artículo 22:** *“En los procesos de admisión de centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos, los alumnos cuya madre se encuentre en estado de gestación, se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que obtendrían si ya hubiera nacido su nuevo hermano o hermanos, en el caso de gestación múltiple. Para la justificación de dicho extremo, tendrá que aportarse certificación médica que acredite el embarazo en el momento de la presentación de la solicitud de escolarización”.*

No obstante, no se puede puntuar por “hermanos” porque no están matriculados en el centro solicitado (no han nacido).

Sí corresponde, si lo desea la madre, tramitar la petición para 0.5 puntos de la RENTA, y otorgarle los 3 puntos por FAMILIA NUMEROSA (general) que le corresponde.

8.3.- PUNTUACION (padre trabajador en centro adscrito)

17.- Una alumna está escolarizada en 4º de la ESO en un Centro Concertado de Moncada. Su padre reside en Moncada y es maestro de un CEIP de Alfara del Patriarca, que está adscrito al IES Tierno Galván. Solicita plaza para su hija en el IES para hacer Bachillerato de Ciencias y Tecnología. ¿Se le puede puntuar por ser su padre trabajador de un centro adscrito, pero de otra localidad?

Sí.

El artículo 17.2 del Decreto 33/2007, dice que: *“los solicitantes deberán aportar los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas correspondientes al centro que solicitan y, en su caso, las referidas al centro en que estuviera adscrito (nivel superior),...”* (Ver también el **artº 22.3 de la Orden de 27 de abril**). Se refiere al número de hermanos y proximidad del domicilio.

Recuérdese que el **artículo 84.5 de la LOE** considera los centros adscritos como centros únicos a los efectos de aplicación de los criterios de admisión.

La duda podría plantearse respecto a si serían aplicables al centro que está adscrito (nivel inferior), si se solicita plaza en el centro de adscripción (al que está adscrito, nivel superior), pues ni el Decreto ni la Orden lo recogen expresamente. Por ello, las **Instrucciones de 17 de abril de 2008 de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, corregidas por las Instrucciones de 29 de abril de 2008,** establecen que: *“... la consideración de centro único, en el caso de los centros adscritos, se aplicará a los criterios hermano y padre o madre trabajador del centro y que figuran en el párrafo 1 del anexo I de la Orden de 27 de abril de 2007. A dicho efecto, se entiende por centro único el constituido por los*

centros adscritos. Esta característica se tendrá en cuenta para la admisión del alumnado, tanto en uno como en otro centro”.

Recuérdese que sólo es para hermanos y para el padre o madre trabajador del otro centro. No a la “circunstancia específica.”

8.4.- PUNTUACIÓN (Para acceso a Bachillerato)

18.- La Dirección Territorial de Alicante planteó a la Dirección General de Ordenación y Centros si, para los alumnos aspirantes al Bachillerato de Artes, de la vía Artes Escénicas, Música y Danza, no resultaría más razonable puntuar las calificaciones obtenidas en la ESO de la asignatura de Música en lugar de Educación Plástica y Visual. ¿La Dirección General se pronunció a favor de la propuesta?

NO.

La Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, con fecha 29 de abril de 2010, se pronunció de la siguiente manera:

“En cuanto a la aplicación de lo establecido en el artículo 28 g) del Decreto 33 se solicita que en lugar de valorar como *criterio de admisión la nota en materia de Educación Plástica y Visual para acceder al Bachillerato de Artes, se valoren las calificaciones obtenidas en Música para el alumnado que pretenda acceder a la modalidad de Artes Escénicas, Música y Danza.*

Sin entrar en la valoración de los argumentos esgrimidos, no se puede aceptar este criterio por apartarse de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 33/2007 y Orden de 27 de abril de 2007”.

9.1.- DOMICILIO FAMILIAR (Reclamación por falsedad en domicilio)

19.- Unos padres, cuyo hijo ha quedado no admitido en el centro solicitado en primera opción, reclaman contra la admisión de otro alumno, indicando al Director que le han puntuado por el domicilio, pero tienen constancia de que esa familia no reside allí. Si prospera su denuncia, su hijo tendrá plaza. El Director les responde que presentaron un certificado de empadronamiento del Ayuntamiento y, por tanto, es válido. ¿Tiene razón el Director?

No.

La Orden de 27 de abril de 2007, artº 25, señala que: “el domicilio familiar se acreditará mediante la presentación del DNI del padre/madre o tutor y un recibo de reciente de agua, luz o teléfono o contrato de alquiler. Si existiera discrepancia entre los domicilios que figuran en ambos documentos, se podrá requerir un certificado de residencia librado por el Ayuntamiento”.

El certificado de residencia no es el mismo que el certificado de empadronamiento. El de residencia supone que el ayuntamiento hace las averiguaciones oportunas, mediante la Policía Local, para verificar si efectivamente el domicilio habitual de los padres es el que consta en el Padrón Municipal. Es el resultado de una investigación policial.

En el caso de que se compartan dos domicilios diferentes, prevalece a estos efectos el que suponga la residencia de más del 50%.

Para más información sobre el criterio “domicilio familiar”, véase el documento elaborado por Alejo Villanueva con ese mismo título.

9.2.- DOMICILIO FAMILIAR (Certificado de residencia)

20.- Los padres de un alumno exponen al Director de un centro que el Ayuntamiento no podrá expedirles el certificado de residencia en el plazo de presentación de solicitudes. ¿Se les podría admitir una fotocopia de la solicitud del certificado al Ayuntamiento con una declaración jurada de que son ciertos los datos declarados y el compromiso de entregar el certificado en cuanto lo tengan?

Sí.

En este caso, se informará al interesado de que debe entregar el certificado cuando lo reciba del Ayuntamiento, incluso aunque ya se hubiera iniciado el curso escolar. En el caso de que se constatará la falsedad de alguno de los documentos entregados con anterioridad o que no es cierta la residencia del domicilio declarado, se procederá conforme a lo dispuesto en los apartados del **Artº 32 de la Orden del 27 de abril** (Escolarización en un centro después de terminado el proceso de admisión).

(Según información del Jefe de Área de Centros Docentes, de 22 de mayo de 2007, para la campaña de escolarización de ese año).

9.3.- DOMICILIO FAMILIAR (Obligaciones de los ayuntamientos)

21.- La Comisión Municipal de Escolarización de una localidad solicita al Ayuntamiento algunos certificados de residencia, ante sospechas de falsedad sobre domicilios declarados. El Alcalde se niega a emitirlos, alegando que no dispone de recursos humanos suficientes y que ya emitió certificados de empadronamiento. ¿Hay base legal suficiente para exigir ese certificado de residencia?

Si.

Entre las funciones de la Comisión de Escolarización que se citan en el **artículo 14 del Decreto 33/2007**, figura la de “6. Recabar la información y la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones a los centros docentes, a los Ayuntamientos o a las Direcciones Territoriales”. Con esa misma redacción, se recoge también esta función en el **punto 5 del artículo 13 de la Orden de 27 de abril de 2007**.

Por otra parte, el **artículo 25 de la mencionada Orden**, sobre acreditación del domicilio familiar, dice que “si existieran discrepancias entre los domicilios que figuren en ambos documentos, se podrá requerir un certificado de residencia al Ayuntamiento”.

El **artículo 25.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local**, señala: “El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, entre otras materias, en participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolarización obligatoria”

En la DA decimoquinta de la LOE, Municipios, corporaciones o entidades locales, punto 1, dice: “Las Administraciones educativas podrán establecer

procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre los centros y Administraciones públicas”

Finalmente, cabe recordar el principio de colaboración entre las Administraciones públicas, que se concreta en el **artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, del que extraemos: “...1.c. facilitar, a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus competencias... d. Prestar, en el ámbito propio, la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones pudieran recabar para el ejercicio de sus competencias... 2. Podrán solicitar cuantos datos, documentos o medios probatorios se hallen a disposición del ente al que se dirige la solicitud. Podrán también solicitar asistencia para la ejecución de sus competencias”

10.1.- LUGAR DEL TRABAJO (Barco de pesca)

22.- En Cullera hay un centro concertado (Hnos. Maristas) que se ubica en la zona próxima donde atracan los barcos de pesca. Un padre solicita ese centro para su hija alegando que su puesto de trabajo es el lugar donde amarra su barco. ¿Se le deben dar los cinco puntos que solicita?

No.

Puesto el caso en conocimiento del inspector, éste se entrevistó con el padre recurrente y le solicitó la escritura de propiedad o contrato de alquiler del lugar donde amarra el barco. Resultó que no disponía de ningún documento acreditativo, sino que amarran los barcos donde pueden, libremente, según la costumbre.

No se le puntuó por ello.

El **artº 25 de la Orden de 27 de abril** señala que: “Para la acreditación de esta circunstancia (lugar de trabajo) se aportará documento que acredite suficientemente la relación laboral y domicilio del centro de trabajo”

¿Y si hubiera presentado título de propiedad? → Se le habría tenido que dar.

.....

OTRO:

También en Cullera. Un invidente, vendedor de boletos de lotería de la ONCE, tiene el lugar habitual de trabajo en un punto concreto de una plaza de la localidad. Solicita plaza escolar para su hijo en un centro cercano a ese lugar.

Presentó un certificado de la ONCE y le dieron los 5 puntos.

10.2.- LUGAR DEL TRABAJO (alta en el IAE)

23.- Dos meses antes de la convocatoria del proceso de admisión, un padre alquila un local en Godella y lo da de alta como Asesoría Fiscal y Laboral. Solicita plaza para su hijo en un colegio concertado de la localidad. Le requieren el certificado de alta en el censo de Actividades Económicas y lo presenta. Había declarado 1.000 Euros como ingresos y abonado los impuestos correspondientes. La Directora y el Inspector sospechaban fraude. ¿Se le puntuó por lugar de trabajo?

SI.

La simple sospecha no es motivo de rechazo de una puntuación si no se demuestra la falsedad. Habría resultado muy difícil demostrar la falsedad de los datos.

El artº 25 de la Orden de 27 de abril dice que: *“En el supuesto de trabajadores por cuenta propia, se acreditará el alta en el censo de Actividades Económicas y, en su caso, el alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social”*.

11.1.- CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA (C.E. por centro adscrito)

24.- El centro A está adscrito al centro B. En una solicitud en el centro A, ¿Podría aplicarse la circunstancia específica del centro B?

No.

“En el caso de centros adscritos, la circunstancia específica que se baremará será la que ha sido establecida en cada centro y no la del adscrito; en consecuencia, para el acceso a cada centro sólo se baremará la circunstancia específica del centro donde se solicita el acceso, y no la del otro”. (Información del Jefe de Área de Centros Docentes, 22 de mayo 2007).

11.2.- CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA (C.E. por primer ciclo de E. Infantil en el mismo centro)

25.- Los alumnos de Primer Ciclo de la Educación Infantil han de someterse a un nuevo proceso de admisión para pasar al Segundo Ciclo en ese mismo centro, pero hay centros que aplican a estos niños el punto por circunstancia específica en el proceso de admisión. ¿Es correcto?

NO.

Según informe del **Área Jurídica de Consellería**, la circunstancia específica de otorgar un punto a los alumnos escolarizados en el propio centro en el nivel no obligatorio de 0-3 años podría vulnerar los preceptos expuestos (*“... en ningún caso habrá discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social”*).

La opinión de los asistentes a la reunión no es unánime. La palabra “podría”, no es determinante. Unos inspectores consideran que es discriminatorio y otros que no. La cuestión es que muchos centros lo aplican.

11.3.- CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA (Por distintos supuestos)

26.- ¿Un centro puede ofrecer distintos supuestos o situaciones para asignar el punto por “circunstancia específica”?

Sí.

El **artículo 24 del Decreto 33/2007** y el **artículo 29 de la Orden de 27 de abril** determinan y establecen el criterio de “circunstancia específica”, según la cual se puede asignar un punto por distintos motivos, por lo que un centro podría establecer varios, aunque sólo pueda otorgar uno. Se ha venido admitiendo en la aplicación de la normativa. (Respuesta del Jefe de Área de Centros Docentes, de fecha 31-5-2007).

11.4.- CIRCUNSTANCIA ESPECÍFICA (circunstancias “coactivas”)

27.- En una localidad de la provincia de Valencia se han puesto de acuerdo tres centros públicos en otorgar el punto por circunstancia específica a quienes soliciten esos tres mismos centros, y en los tres soliciten la línea PEV en primer lugar. En la misma localidad otros tres centros concertados otorgan el punto por circunstancia específica a los solicitantes que se hayan distinguido por su colaboración en tareas parroquiales. ¿Los dos casos se ajustan a la legalidad?.

No, los dos casos no.

En el primer caso se pretende primar a los solicitantes que desean seguir un programa lingüístico que es acorde con el que siguen los tres centros, de tal manera que, supuestamente, se busca dar respuesta a la petición de aquellos alumnos cuyos padres se decantan sin ambages por esa modalidad lingüística. No parece haber ningún impedimento legal, pues no resulta discriminante en los supuestos que prohíbe la LOE y podría ser correcto.

La duda está en que un centro pueda puntuar sobre la petición que marcan los padres respecto de otro centro, y se pueda tratar de un caso de coacción (¿?). Es de suponer que un juez tendría difícil determinar.

El segundo caso también es complicado. Otorgar el punto a “aquellos que se hayan distinguido por su colaboración en las tareas pastorales de la parroquia” resulta muy poco concreto, y puede prestarse al arbitrio y subjetividad de quien lo otorga. Y si entramos en el fondo de la cuestión, esta circunstancia específica podría contemplarse dentro de la discriminación por religión, puntualmente prohibida por la LOE (“...nacimiento, raza, sexo, religión, opinión...”). Cualquier reclamación en su contra debería ser estimada.

12.1.- FAMILIA NUMEROSA (Carencia de Título Oficial)

28.- Una familia con 3 hijos. No tiene Título Oficial de Familia Numerosa, pero van a solicitarlo. Preguntan al Director si será suficiente con presentar la solicitud de reconocimiento del Título Oficial.

SI.

Inicialmente, el ponente proponía que no se aceptara la fotocopia de la solicitud, sino el Título Temporal de Familia Numerosa que expide el Servicio de la Familia de la Consellería de Bienestar Social (Direcciones Territoriales) que tiene una validez de tres meses.

El artículo 7 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas (BOE del 19), establece que “los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la fecha de presentación de la solicitud o renovación del título oficial”. Suscitadas las dudas, algunos inspectores consideran que bastaría la presentación de la solicitud, en atención a este artículo 7 de la Ley. Ambas opciones pueden verse en el artículo 7, Solicitud y fecha de efectos, de la Orden de 21 de septiembre de 2007 (DOCV 5.10.2007), que señala: “2. Los beneficios concedidos a las familias numerosas surtirán efectos desde la presentación de reconocimiento o renovación del Título Oficial, siempre que la

resolución administrativa que se dicte sea favorable a tal reconocimiento o renovación. 3. Hasta la emisión del Título definitivo, **podrán** expedirse Títulos temporales con una validez de tres meses, con los mismos efectos...”

En consecuencia, se propone que se admita la solicitud de renovación, si no se ha expedido el Título Temporal, y siempre a resultas de la presentación posterior del Título Oficial.

En el caso de solicitud de renovación, Sólo se admitirá una copia del título pendiente de renovación (caducado) cuando se acompañe también la solicitud de renovación del título. El **artículo 28 de la Orden de 27 de abril** dice que: “se acreditará aportando el título oficial de familia numerosa...”

12.2.- FAMILIA NUMEROSA (Con una nueva unión de hecho)

29.- Un padre solicita la puntuación por familia numerosa para escolarizar a un hijo que tiene con una mujer que está embarazada de otro niño (y lo acredita). Con otra mujer anterior tuvo otra hija, a la que le pasa una pensión alimenticia. No tiene Título Oficial de Familia Numerosa. ¿Le corresponden 3 puntos por familia numerosa general?

Si.

“...a partir de la entrada en vigor de la **Ley 6/2009, de Protección a la Maternidad**, se asignará la puntuación correspondiente a las familias que aporten el correspondiente título oficial y a quienes acrediten una situación asimilada como resultado de computar el hijo o los hijos no nacidos”. (**Instrucciones 4/2010, de 20 de abril de 2010, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes**).

Ley de Protección a la Maternidad, artº 22, De la escolarización de los hijos de la madre gestante:

“En los procesos de admisión de alumnos de centros docentes no universitarios mantenidos con fondos públicos, los alumnos cuya madre se encuentre en estado de gestación, se beneficiarán de una puntuación idéntica a la que obtendrían si ya hubiera nacido su hermano o hermanos, en el caso de gestación múltiple.

Para la justificación de dicho extremo, tendrá que aportarse certificado médico que acredite el embarazo en el momento de la presentación de la solicitud de escolarización”

13.1.- RENTA DE LA UNIDAD FAMILIAR (Año de la composición de la unidad familiar)

30.- En el criterio de renta se establece que “será la correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en que se solicita la plaza”. En el anexo VI, ¿Han de figurar los miembros que componían la unidad familiar dos años antes?

No.

En el **artículo 26.6 de la Orden de 27 de abril de 2007** se establece que: “la composición de la unidad familiar será la correspondiente al momento de presentar la solicitud”.

14.1.- SOSPECHA DE FALSEDAD (Investigación de la documentación entregada)

31.- El Consejo Escolar o el Titular del Centro, en caso de denuncia o sospecha de fraude, ¿Debe comprobar que la documentación entregada responde a la realidad?

SÍ.

Por ejemplo, en una Sentencia del **Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Valencia, de 2006**, que da la razón a unos padres reclamantes por posible falsedad en la documentación entregada por otros, leemos: *“...en primer lugar el Consejo Escolar y el Titular del Centro, en segundo lugar las Comisiones de Escolarización y en último término las Direcciones Territoriales de la Consellería de Educación, deben de recabar la documentación e información que regula la normativa y cuanta fuera precisa, para comprobar el cumplimiento de las normas de admisión de alumnos, practicando las averiguaciones que fueran necesarias que le permite la normativa, si hubiere lugar, para contrastar posibles falsedades de datos o documentos, por cuanto, de otra manera, las normas de selección de alumnos, no se llevarían a efecto si no se controlan ni fiscalizan...”*

NO OBSTANTE, también conviene recordar **otra sentencia de 2005, del mismo Juzgado**, sobre una reclamación genérica, global, sobre el proceso de admisión, indicando que “se han producido falsedades...”

“...En los casos de alegación genérica de irregularidades y por esta sola causa, no resulta exigible la comprobación de la falsedad o veracidad de los documentos aportados en justificación y acreditación de los datos aportados, pues resulta desproporcionado y excesivo...” *“...tal comprobación de la veracidad de los documentos que justifican los datos aportados sería exigible por parte de la administración educativa cuando las manifestaciones, denuncias e impugnaciones del interesado se concreten respecto de cuestiones, datos y personas, en términos que razonablemente revelen indicios de que determinados documentos aportaos por determinadas personas no se corresponden con la realidad”.*

14.2.- SOSPECHA DE FALSEDAD (Comisión de escolarización)

32.- El Síndic de Greuges admitió a trámite la denuncia de unos padres que habían solicitado puesto escolar para su hija en un centro de una localidad. Pretendiendo obtener la puntuación por domicilio, habían alquilado un piso, pero una investigación llevada a cabo por la Policía Local reveló que no vivían en él, sino en otro pueblo. La respuesta de la Comisión de escolarización, por escrito, les indicaba: “...su hija queda excluida del proceso y deberán solicitar plaza en el centro donde residen realmente...”. ¿Fue correcta la respuesta?

NO.

Intencionalmente sí era correcta, porque con toda probabilidad no se podría escolarizar a la niña porque no quedarían plazas, y el Secretario de la Comisión se anticipó, aun con la mejor intención. **Pero su hija no queda excluida del proceso, ni debemos decir a los padres que soliciten plaza en su localidad hasta que no finalice el proceso.**

En consecuencia, formalmente la respuesta no es correcta. Debería haber sido del siguiente tenor: ...” en virtud del artículo 33 del Decreto 33/2007, del Consell, por el que se regula al admisión de alumnos, la solicitud de su hija queda anulada, y se escolarizará en alguno de los centros en los que, una vez finalizado el proceso de admisión, queden vacantes. Caso de que no queden vacantes en esta localidad, remitiremos su solicitud donde Vd nos indique...”

15.1.- AUMENTOS DE RATIO (En primer ciclo de E.I.)

33.- En un Centro o Escuela de Educación Infantil de Primer Ciclo ¿Se puede autorizar el aumento de la ratio máxima autorizada por aula?

Sí. Igual que los demás centros públicos o privados. Hasta un 10%, para atender necesidades inmediatas de escolarización.

“Las Administraciones educativas podrán autorizar un incremento de hasta un diez por ciento del número máximo de alumnos por aula en los centros públicos y privados concertados de una misma área de escolarización para atender necesidades inmediatas de escolarización del alumnado de incorporación tardía” (Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, artº 87.2; Decreto 33/2007, artº 30.4.).

En los **criterios internos del Servicio**, relativos al caso, se sugería que se evitara en lo posible superar la ratio establecida, pero que, *si no era posible, se informara favorablemente un aumento de ratio de hasta el 10%, redondeado por exceso si el decimal es mayor de 5 y por defecto si es menor de esa cantidad.*

Se decía también que, al no estar sometidos estos centros a la normativa de escolarización (OJO, CON LAS “ESCUELAS INFANTILES”), será conveniente recabar la información necesaria sobre las normas de admisión aplicadas y resultados de admitidos y no admitidos.

15.2.- AUMENTO DE RATIO (En aulas CYL)

34.- Un psicopedagogo, al realizar el Informe Técnico de una niña candidata a un aula de Comunicación y Lenguaje en la modalidad b) (matricula en el aula ordinaria), preguntó a su inspectora si podía indicar la conveniencia de reducir la ratio establecida en dicha aula ordinaria, ¿Se puede?

SI.

De acuerdo con las **Instrucciones de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, de 29 de abril de 2010**, por las que se regula la **organización y funcionamiento de las unidades específicas de Comunicación y Lenguaje para el curso 2010-2011**, corregidas por nota interior del Jefe del Servicio de Planificación Educativa con fecha 12 de mayo de 2010, se establecen dos modalidades de escolarización:

Modalidad a): Alumnado que requiere más de un 40% del horario escolar en el aula específica. Entre 3 y 5 alumnos. “Cuando existan dudas sobre la modalidad de escolarización, se considerará preferentemente dentro de la modalidad b), con la finalidad de disponer de la reducción de ratio durante su escolaridad en esta etapa. **No se producirá ninguna reducción de ratio en ningún grupo ordinario del centro**, ya que el referente del alumno será la unidad específica.

Modalidad b): Alumnos con un porcentaje inferior al 40% del horario escolar de atención en el aula específica. Puede seguir el currículo ordinario con adaptaciones. La matrícula se efectúa en el grupo ordinario de referencia **y se procurará la oportuna reducción de ratio** en dicho grupo ordinario.

16.1.- ESCOLARIZACIÓN SOBREVENIDA (con aumento de ratio a 28 alumnos)

35.- Mes de enero. Centro público con grupos por encima de la ratio. Los padres protestan. El Consejo Escolar del Centro aprueba no admitir alumnos por encima de la ratio máxima de 27 alumnos (incluyendo el 10% que admite la LOE), porque el Decreto 33/2007 dice que las competencias para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos corresponde al Consejo Escolar (artº 12.1). La Comisión de Escolarización remite un alumno para ser matriculado en un grupo que, con él, tendría 28 alumnos. El Director se opone, en base a la decisión del Consejo Escolar. ¿Puede negarse a admitir a este alumno?

NO. No puede negarse a admitirlo.

El **Decreto 33/2007** atribuye a las Comisiones de escolarización, entre otras la de “resolver los recursos que se planteen en materia de escolarización en los centros públicos”. Es decir, también es un órgano de escolarización (**artº 12.1 del Decreto**).

Así mismo, la **Orden de 27 de abril de 2007**, también incluye entre sus funciones la de “Escolarizar al alumno que no haya obtenido plaza”, y en cuanto a la escolarización sobrevenida, que “El alumnado que precise ser escolarizado con posterioridad a los periodos normales de admisión, acudirá a la comisión de escolarización correspondiente, cuando exista, que le pondrá de manifiesto todos los centros que cuenten con vacantes, para que escoja en cuál de ellos desea ser matriculado”.

En el supuesto que comentamos no podemos hablar de un procedimiento de admisión de alumnos en que tenga que intervenir el Consejo Escolar, porque el alumno no se somete a un procedimiento de admisión en el que deba ser baremada su solicitud. El procedimiento en este caso no está regulado y habría que atenerse a las funciones respectivas de cada órgano. Debemos entender que la Comisión de escolarización ha tomado la decisión de remitir al niño a este centro después de comprobar que no hay otro centro en la localidad, con una ratio más baja en el curso que se precisa.

Por otra parte, la Administración educativa y la Administración local garantizarán, en su ámbito respectivo, según el **artº 2 del Decreto 33/2007**, la efectividad del derecho a un puesto escolar gratuito y el cumplimiento deber de la escolarización en un centro docente. A tal fin, también la **Orden de 27 de abril**, dispone que “los directores territoriales adoptarán las medidas precisas... para asegurar la escolarización del alumnado por razones urgentes o especiales... pudiendo dictar resolución motivada acordando un incremento del número máximo de alumno por aula...” (La Dirección Territorial también es un órgano de escolarización señalado en el artº 12 del Decreto).

En conclusión: adoptado un acuerdo de escolarización por la comisión de escolarización o el Director Territorial fuera del periodo normal de admisión de

alumnos, el Consejo Escolar del centro no puede oponerse al mismo, puesto que no se trata de un proceso de admisión en el que esté prevista su intervención. **(Existe un informe jurídico sobre un caso similar, que concluye con estas mismas palabras).**

16.2.- ESCOLARIZACIÓN SOBREVENIDA (hijo de profesor del centro)

36.- En Burjassot. Mes de enero. Un profesor de un centro concertado tiene un hijo de 3 años sin escolarizar porque solicitó centros de Valencia, donde reside, y rechazó el centro que le ofrecieron. Se produce una baja en el nivel 3 años en su centro de trabajo, y el profesor pregunta al Director si puede escolarizarlo en esa plaza. El centro tiene ahora 26 alumnos, y la ratio para todos los centros de Burjassot es de 27 en ese nivel. Quedó una lista de 7 alumnos no admitidos ¿Podemos escolarizar al hijo del profesor?

NO.

Aunque la ratio se haya establecido en 28 para los centros de Burjassot en ese nivel, debemos entender que se trata de una decisión para responder a unas necesidades de escolarización, para un periodo concreto y por una situación excepcional. En consecuencia, si un centro deviene en un número menor de alumnos no debe admitir a otros candidatos para volver al número máximo permitido.

Además, los aumentos de ratio en los centros concertados son siempre nominales y hasta que desaparezca la necesidad (para escolarizar a alumnos de Burjassot)

El profesor reside en Valencia, luego debió escolarizar a su hijo en el centro que le ofertaron. O haber solicitado Burjassot, en periodo ordinario, pues, con la puntuación por domicilio de trabajo del padre, hubiera tenido posibilidades, tal como le indicó el Director en su momento.

INTERROGANTE: El niño está desescolarizado. ¿El trabajo del padre tiene los mismos efectos que el domicilio familiar a efectos de escolarización.... y, por tanto, los mismos derechos que los niños de Burjassot?

No. Tiene los mismos derechos a efectos de baremación, a instancias del solicitante. Pero el Ayuntamiento de Burjassot no está obligado a escolarizarlo sobre ratio. Debe solicitarlo en periodo ordinario. La Comisión de Escolarización correspondiente es la de Valencia.

16.3.- ESCOLARIZACIÓN SOBREVENIDA (Custodia compartida en comunidades autónomas diferentes)

37.- Caso actual, aún sin resolver. Un matrimonio recién separado. Ambos son docentes, ella en Lleida y él en Sagunt. Tienen una hija en común de 3 años y el Juez ha resuelto custodia compartida, con un régimen de permanencia de la niña de tres semanas seguidas con la madre y una semana con el padre, sin referencias a la escolarización. El padre ha solicitado a la Comisión de Escolarización que le den una plaza escolar para la semana que está con él cada mes. La Comisión le ha dicho al padre que inste al Juez para

que resuelva sobre la escolarización de la niña tal como solicita. Entretanto, la niña no está escolarizada en Sagunt. ¿Actúa correctamente la Comisión?

SI.

Parece que es la única solución. El tema es complicado, tanto desde el punto de vista administrativo como pedagógico.

Administrativamente la niña sólo puede estar escolarizada en un centro, con un solo NIA, y debe asistir regularmente al centro. La escolarización combinada puede darse entre centros de una misma comunidad (alumnos de EE), pero con Informe Técnico y Dictamen. Con otra comunidad no está regulado.

Desde el punto de vista de la psicopedagogía la solución es complicada: compartir centros, compañeros, plan de estudios, material escolar... es difícil precisar qué consecuencias tendría para el desarrollo psicoafectivo, social y emocional de la niña.

Por eso, parece que el Juez, que resolvió ese régimen de estancias de la niña, se pronuncie también por su escolarización, o disponga otra solución alternativa.

17.1.- CAMBIO DE CENTRO (Por acoso escolar)

38.- En el mes de octubre, una familia solicita el cambio de centro de su hija alegando motivos de acoso escolar, que se demuestra son ciertos. ¿La Administración educativa debe atender esta petición?

Sí.

La Disposición adicional vigesimoprimera de la LOE, así lo establece: Lleva por título: "**Cambios de centro derivados de actos de violencia**", y señala que: "*Las Administraciones educativas asegurarán la escolarización inmediata de las alumnas o alumnos que se vean afectados por cambios de centro derivados de actos de violencia de género o acoso escolar. Igualmente, facilitarán que los centros educativos presten especial atención a dichos alumnos*".

17.2.- CAMBIO DE CENTRO (Traslado sin motivo justificado)

39.- En el mes de diciembre se recibe una solicitud de traslado de un alumno de 6º de Primaria para un centro de Tavernes Blanques, en el que hay plazas vacantes en el nivel correspondiente. La Comisión de Escolarización de Tavernes indica a los padres que deben justificar el motivo del traslado. Éstos alegan que les conviene ese centro por motivos de conveniencia familiar, aunque residen en Valencia. ¿Procede autorizar este traslado?

NO.

Es conveniente mantener escolarizado al niño en el centro que solicitaron en el periodo ordinario. Sí podrán solicitarlo en dicho periodo.

Ahora bien, tendríamos que ver es si el niño **NECESITA** ser escolarizado ahora en ese centro por alguna circunstancia sobrevenida. En principio se habla de "conveniencia familiar", no de necesidad urgente...

Normativa aplicable:

En el **Decreto 33/2007, DA sexta**, leemos: "*El Director Territorial competente, una vez finalizado el proceso de admisión, adoptará las medidas necesarias para*
Marzo 2012

atender las necesidades inmediatas de escolarización del alumnado que, por razones urgentes o especiales, precise ser escolarizado”

No parece que haya razones urgentes o especiales.

En la **Orden de 27 de abril de 2007** se indica que *“el alumnado que precise ser escolarizado con posterioridad a los periodos normales de admisión, acudirá a la Comisión de Escolarización correspondiente, cuando exista, que le pondrá de manifiesto todos los centros que cuenten con vacantes, para que escoja en cuál de ellos desea ser escolarizado” (artº 41, Escolarización sobrevenida).*

La Comisión de Escolarización correspondiente es la de Valencia.

No obstante, puede tratarse de alumno que precise ser escolarizado en ese centro en concreto. Esto conlleva que los padres deban justificar los motivos. Sólo en los casos que se reconoce en las leyes procede autorizar un traslado. **MOTIVOS:**

- Traslado de domicilio a la localidad (es obvio, aunque depende también de la distancia entre los centros)
- Causas de Terrorismo (LOE, DA, 20ª; Decreto 33, Artº. DA 6ª)
- Causas de violencia de género (LOE, DA 21ª; Decreto 33, DA 6ª)
- Causas de acoso escolar (LOE, DA 21ª; Decreto 33/2007).
- Razones derivadas de Resolución judicial.
- Razones urgentes o especiales (Decreto 33, DA 6ª). Deberían ser apreciadas por la Comisión de Escolarización o el Director Territorial.
- En su caso, podría ser determinante un informe psicopedagógico elaborado por Servicio Psicopedagógico Escolar o Gabinete Autorizado. Se podría incluir aquí la necesidad de cambio por razones económicas, o, en el caso que nos ocupa, razones de tipo social...

17.3.- CAMBIO DE CENTRO (por motivos económicos con aumento de ratio)

40.- En el mes de enero, una familia solicita puesto escolar en un centro concertado de Godella, para un niño procedente de un colegio extranjero. Alegan motivos económicos, que justifican. En el centro solicitado, en el grupo que corresponde a la edad del niño, hay 25 alumnos en PIP, como solicitan, y en otro centro público en ese nivel tienen 24 alumnos, con programa PEV. ¿Debemos autorizar el traslado y matricularlo en el centro concertado aumentando la ratio?

No.

Se puede admitir el traslado, porque parece que se trata de un caso de fuerza mayor (motivo excepcional), pero habiendo plazas vacantes en el centro público no deberíamos aumentar la ratio en el centro concertado, aunque sea en un programa lingüístico no deseado.

En el periodo ordinario, una vez cubiertas las plazas vacantes de un centro, cualquiera que sea su Programa Lingüístico, se deriva a otro, lo que refuerza la idea de no aceptar la escolarización solicitada.

“El alumnado que precise ser escolarizado con posterioridad a los periodos normales de admisión, acudirá a la comisión de escolarización correspondiente, cuando exista, que le pondrá de manifiesto todos los centros que cuenten con vacantes, para que escoja en cuál de ellos desea ser escolarizado” (Orden de 27 de abril de 2007, artº 41)

La Administración debe ofrecer un puesto escolar, independientemente de la modalidad lingüística deseada.

17.4.- CAMBIO DE CENTRO (para una plaza que quedó libre)

41.- Los padres de una niña de tres años, que está escolarizada en un Centro de Educación Infantil de Moncada, en el mes de diciembre solicitan una plaza que ha quedado vacante en otro centro concertado, dándose la circunstancia de que la niña quedó la primera en la lista de excluidos en ese centro. La Directora pregunta al inspector si debe admitirla ahora. ¿Debemos autorizar el cambio?

No.

El procedimiento de admisión **se cerró** con la resolución reclamaciones y la matrícula. Admitir cambios de centro sin motivo justificado puede provocar un efecto “cascada” indeseado.

Podría haberse admitido el cambio antes de empezar el curso. Algunas Comisiones de Escolarización admiten la posibilidad de cambios derivados de los ajustes iniciales hasta una determinada fecha, por ejemplo, 30 de septiembre; podría ser admisible.

En este caso concreto, los padres alegan que deben pagar unas cuotas por la escolaridad, porque el centro es subvencionado, no concertado. Sin embargo, tampoco ésta es razón suficiente, porque en el mes de septiembre, quedaron plazas vacantes en ese nivel en otros centros sostenidos con fondos públicos de la localidad y pudieron elegir plaza en uno de ellos. Y, en todo caso, deberían demostrar que se han modificado sensiblemente sus condiciones económicas a la baja.

Un inspector de Educación opina que podría admitirse el traslado, dado que se trata de educación infantil, por el siguiente razonamiento: *“Como no es enseñanza obligatoria, el padre puede dar de baja a la niña, y al estar desescolarizada, puede solicitar la plaza vacante, y la Administración se la tendría que dar”*. Pero esto es una hipótesis que podría darse o no. Además... ¿El padre puede dar de baja a la niña?

Estaba convocada una reunión de la Comisión de Escolarización para tratar este asunto, pero fue desconvocada, porque finalmente, el padre, en conversación con el inspector, renunció voluntariamente a la plaza, y la solicitará en periodo ordinario.

17.5.- CAMBIO DE CENTRO (por violencia de género)

42.- Una madre, en el mes de marzo, solicita el cambio de centro de su hijo alegando motivos de violencia doméstica. ¿La Administración educativa tiene que atender la petición?

Sí.

El **Decreto 33/2007**, también contempla esta posibilidad: *“Particularmente, se atenderá al alumnado que tenga la consideración de víctima del terrorismo o de la violencia de género, en aplicación de lo establecido respectivamente en la Ley 1/2004, de 24 de mayo, de la Generalitat, de Ayuda a las Víctimas del*

Terrorismo, y en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”.

Sería conveniente asegurarse de la realidad que manifiesta (Resolución judicial). Una mera denuncia podría servir de excusa para cambiar de centro. Pero, ante la duda, aceptar.

17.6.- CAMBIO DE CENTRO (Por traslado de domicilio en el mes de mayo)

43.- En el mes de mayo, convocado el procedimiento de admisión y publicadas las vacantes, una familia solicita por traslado de domicilio una de esas plazas vacantes para su hijo en el centro X. El Director pregunta a la Inspectora si debe adjudicarles la plaza sin ponerles ninguna condición. ¿Es correcto adjudicarle ese puesto, sin condiciones?

NO.

Una vez convocado el proceso de admisión y publicadas las vacantes no sería correcto modificarlas porque otros padres podrían haberlas solicitado en tiempo y forma y daríamos lugar a un engaño. La familia que solicita esa plaza debería someterse al procedimiento de admisión que ya ha comenzado, en igualdad de derechos que los demás padres.

No obstante, se podría conceder la plaza en el centro solicitado **provisionalmente** y hasta que terminara el curso, de manera que si le corresponde esa plaza después del proceso de admisión pueda continuar en ella, pero si no le corresponde debería escolarizarse finalmente en el centro que le corresponda al finalizar el proceso. En el caso de tener hermanos, tampoco tendrían puntuación por tener un hermano en el centro.

18.1.- ALUMNADO EXTRANJERO (Escolarización de alumno extranjero)

44.- Un niño en edad escolar, procedente del extranjero. ¿Debe escolarizarse necesariamente en el grupo que le corresponde por su edad?

No.

El **artículo 78.2 de la LOE** señala que: *“la escolarización del alumnado que acceda de forma tardía al sistema educativo español se realice atendiendo a sus circunstancias, conocimientos, edad e historial académico, de modo que se pueda incorporar al curso más adecuado a sus características y conocimientos previos, con los apoyos oportunos, y de esta forma continuar con aprovechamiento su educación”*

Del mismo modo, el **artículo 28 (Educación e integración), de la Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de integración de las Personas Inmigrantes en la Comunidad Valenciana**, reproduce la disposición anterior con las mismas palabras.

El **R.D. 1513/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de Educación primaria**, y el **R.D. 1631/2006, de 7 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas de la Enseñanza Secundaria**, en sus respectivos artículos sobre atención a la diversidad, reconocen esta posibilidad

cuando los alumnos presenten graves carencias en la lengua de escolarización del centro, pudiendo escolarizarse en **un curso inferior en el caso de primaria y hasta dos cursos en Secundaria**. Ambos decretos tienen carácter básico.

No obstante, la normativa que se ha venido aplicando en la Comunitat Valenciana es más estricta que la perspectiva que abre la LOE, pues las Resoluciones de organización de la actividad docente de principio de curso, insisten en lo dispuesto en la **Resolución de 26 de febrero de 2003**, que señalaba: *“Una vez incorporado a su grupo de edad y tras una valoración inicial de su competencia curricular y del grado de conocimiento del idioma...”*

Conviene recordar que la **normativa al respecto de los últimos cursos (Instrucciones de principio de curso) incluso del 2011-12**, señala: *“la instrucción 1 de la Resolución de 26 de febrero de 2003 por la que se dictan instrucciones conjuntas para la aplicación de la Orden de Educación, Cultura y Deportes 3305/2002, de 16 de diciembre, sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación no universitaria, mantendrá su vigencia para la incorporación del alumnado extranjero entre el 1 de septiembre y el 30 de marzo. No obstante, cuando la incorporación se produzca después del 30 de marzo, la valoración inicial será previa a la incorporación del alumnado a su grupo-aula, puesto que puede resultar aconsejable incorporarlo a otro grupo de menor edad para reforzar su aprendizaje lingüístico en el último trimestre del curso y facilitar su incorporación a su grupo de edad al curso siguiente”*. (**Resolución de 27 de junio de 2011, de la Subsecretaría y de las direcciones generales de Ordenación y Centros Docentes, y de Educación y Calidad Educativa, DOCV de 07.07.2011**). Es decir, mantiene que la incorporación entre el 1 de septiembre y el 30 de marzo se realice en el curso según su edad, restringiendo las posibilidades que ofrece la LOE.

18.2.- ALUMNADO EXTRANJERO (para escolarizar con 17 años)

45.- Un adolescente extranjero cumplió 17 años en el mes de marzo. Solicita plaza en un IES para realizar 4º de la ESO. ¿Se le debe admitir?

No.

“Sin titulación básica, podrá incorporarse: a) a los Programas de Iniciación Profesional, b) a las Enseñanzas correspondientes a la Formación de Personas Adultas” (**Resolución de 26 de febrero de 2003, DOGV 03.03.2003**).

El alumnado mayor de 16 años y menor de 18, podrá matricularse en la FPA cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Por razones de trabajo (Contrato de Formación, regulado en la Resolución de 10 de junio de 1998, DOGV 17.07.1998).
- Alumnado extranjero (incorporado al sistema educativo con 17 años, según la Resolución de 26 de febrero de 2003 (DOGV 03.03.2003).
- Alumnado en centros de reeducación con internamiento en régimen cerrado por sentencia judicial (podrán matricularse en régimen a distancia)
- Alumnado con 17 años (se pueden matricular en los cursos de preparación para las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Grado Medio de FPE (Anexo III del Decreto 220/1999 se 23 de noviembre DOGV 18.02.2000)

- e) Resto del alumnado: Deberá justificar las “circunstancias especiales” que le impiden acudir a un centro educativo en régimen ordinario (autorización por la Dirección General de Enseñanza).

La opción de un PQPI para un joven desescolarizado mayor de 16 años se contempla en el artículo 4, punto 4, de la Orden de 19 de mayo de 2008, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial (DOCV 23.06.2008), “b) los jóvenes desescolarizados sin titulación alguna y que demuestren interés por incorporarse al sistema educativo”.

19.1.- DANZA Y MÚSICA (Adjudicación de plazas)

46.- En el proceso de admisión del curso pasado, se recibieron denuncias en el Servicio de Inspección contra el Director de un Conservatorio de Música porque varios alumnos de enseñanzas elementales de Música e instrumento, tras superar la prueba de acceso y seguir correctamente el proceso de admisión, y habiendo abonado los derechos de matrícula, fueron citados en tiempo y forma a una reunión para elegir plaza, a la que no se presentaron. Cuando fueron a entregar la copia del abono a Secretaría, el Director les dijo que habían perdido todos sus derechos, pues se habían adjudicado todas las vacantes, y ni siquiera les permitió reclamar. ¿Fue correcta la decisión del Director?

Si.

La Orden de 28/2011, de 10 de mayo, por la que se regula la admisión. El acceso y la matrícula, así como los aspectos de ordenación general, para el alumnado que curse las enseñanzas elementales y profesionales de Música y Danza en la Comunitat Valenciana, en su artículo 9.4, señala que: “En el procedimiento de adjudicación de puestos escolares, se convocará a los aspirantes por una sola vez, siguiendo el orden en el que éstos figuren en las listas definitivas. En el momento de personarse en la convocatoria, los aspirantes, sus representantes legales, o las personas autorizadas por ellos, confirmarán la aceptación del puesto escolar, y en el caso de las enseñanzas elementales de Música, elegirán el instrumento de entre aquellos en los que haya plazas disponibles”.

Así mismo, el mismo artículo, en su punto 6, señala que, “quienes no acudan en el lugar, fecha y hora para los que fueron convocados, perderán los derechos de adjudicación de puesto escolar en el orden que les hubiese correspondido; no obstante, podrán obtener un puesto escolar de entre aquellos que queden vacantes una vez personados todos los aspirantes. Una vez finalizado el procedimiento público de adjudicación de vacantes, en ningún caso podrá reclamarse derecho alguno a ocupar plazas ya adjudicadas durante el mismo”

Nueva pregunta: ¿Ocurre lo mismo en el proceso de admisión de las enseñanzas profesionales de Música?

No. Según el Art. 11 punto 13 de la misma Orden 28/2011 el proceso es diferente: “La adjudicación de las plazas se hará mediante una lista por cada especialidad, según la nota obtenida, que se expondrá en el tablón de anuncios...”

20.1.- PQPI (¿Baja de un alumno de 15 años?)

47.- Alumno de 15 años matriculado en un PQPI en la modalidad de Aula. La Dirección del centro comunica a la inspectora que este alumno observa mal comportamiento, falta mucho a clase y quieren darlo de baja del programa. ¿Pueden hacerlo?

NO.

Para su inclusión en este programa se ha precisado de *“una evaluación académica, un informe psicopedagógico, el compromiso explícito del alumno y, en el caso de que fuera posible, de los padres o tutores legales y el informe de la Inspección Educativa... deberán respetarse los límites de edad que para el inicio y la conclusión del programa de cualificación profesional inicial se establece... (ORDEN de 19 de mayo de 2008, de la Consellería de Educación, por la que se regulan los programas de cualificación profesional inicial en la Comunidad Valenciana; DOCV 23.06.2008).*

La admisión de estos alumnos viene regulada en la **Orden de 19 de mayo de 2009, de la Consellería de Educación, por la que se establece el procedimiento de admisión del alumnado en los Programas de Cualificación Profesional Inicial financiados con fondos públicos. (DOCV 29.05.2009).** En su **artículo 5.** Garantías respecto a la escolarización, establece que: *“La Dirección del Centro, la Comisión Municipal de Escolarización y la Inspección Educativa velarán por el cumplimiento de la escolarización y para evitar, tanto preventiva como correctivamente, la desescolarización y el absentismo... En el caso de alumnado entre 16 y 18 años se llevarán a cabo las actuaciones precisas para garantizar, en las mejores condiciones posibles, la escolarización hasta la mayoría de edad”*

Así, pues, la Orden que regula los programas contempla que el alumno finalizará la enseñanza obligatoria por esa vía. En cualquier caso se le puede aplicar el Decreto 39/2008, sobre la convivencia en los centros y notificar a la Comisión de absentismo la situación, pero no se puede dar de baja.

(**La Resolución de 25 de marzo de 2011**, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, DOCV 14.04.2010, modifica distintos anexos de la Orden de 19 de mayo de 2009).

21.1.- BACHILLERATO (Derecho preferente en el propio centro)

48.- Los alumnos que pretenden acceder a primer curso de Bachillerato de Ciencias y Tecnología, en el propio centro, cuyo nivel es concertado, cuando no existen plazas suficientes ¿Tienen derecho a reserva de plaza frente a los alumnos procedentes de otros centros?

Sí.

En las modalidades de Ciencias y Tecnología y de Humanidades y Ciencias Sociales, sí (**Decreto 33/2007, artº 11.7; Orden de 27 de abril, artº 33.3**). Si hay más solicitantes que vacantes se baremará. También se les cuenta la nota media en la ESO.

Los alumnos de la modalidad de Artes no disponen de preferencia. Únicamente se contempla para ellos que se baremará como a los demás y se tendrá en cuenta la

nota media del área de Educación Plástica y Visual de la ESO (además de la nota media de la ESO) (**Orden de 27 de abril, artº 30.3**).

La única referencia al Bachillerato en la **Resolución de 8 de marzo de 2011**, podría confundir, pues en el **punto octavo** señala que: *“En los centros de Enseñanza Secundaria y Centros Integrados de Formación Profesional, el acceso a un Programa de Cualificación Profesional, a una modalidad de Bachillerato... requerirá la participación en el proceso de admisión, con independencia de que esté cursando otras enseñanzas, incluso no obligatorias, en mismo centro”*. En toda la Resolución ya no aparece ninguna aclaración, como sí aparece en la Orden (ver esta misma redacción, en el artº 2.6).

22.1.- ADMISIÓN EN CICLOS FORMATIVOS: GRADO MEDIO (Reclamación listas provisionales)

49.- Una alumna reclamó contra las listas provisionales por no haber obtenido plaza en un Ciclo Formativo de Grado Medio. El centro ee privado con enseñanzas concertadas. Dirigió la reclamación tres días después a la Comisión Sectorial de Escolarización. ¿Hizo correctamente su reclamación?

NO.

En la **Orden 33/2011, de 18 de mayo, de la Consellería de Educación**, por la que se regula el acceso, la admisión, y matrícula para el alumnado que curse enseñanzas de grado medio y de grado superior de formación profesional, el **artículo 15** se refiere a las reclamaciones y recursos. Allí se dice que: *“1. Las reclamaciones, que siempre se dirigirán al centro de primera opción, deberán formularse en el plazo de tres días hábiles a contar desde el siguiente al de la publicación de las listas provisionales de alumnado admitido y no admitido y se resolverán con anterioridad a la publicación de las listas definitivas”*.

Luego debió dirigir su reclamación al centro concertado.

En el mismo artículo, en el **punto 4**, señala el procedimiento de la reclamación contra las listas definitivas de estos centros: *“Podrán formular reclamación/denuncia ante la Dirección Territorial correspondiente, la cual iniciará, en su caso, el procedimiento previsto en los artículos 61 y siguientes de la Ley...”*

22.2.- ADMISIÓN EN CICLOS FORMATIVOS: GRADO SUPERIOR (Reclamación contra listas provisionales)

50.- D. Román Craioveanu solicita 5 centros en la convocatoria de septiembre para cursar CFGS de Radioterapia. Es extranjero residente y presenta título de Bachiller, homologado, con nota media de 9.45. Presenta certificación como miembro de la Federación de Judo Paralímpico (ha ganado alguna prueba nacional con su club). Acredita también una minusvalía oftálmica del 60% y condición de familia numerosa.

En el listado de admisión definitiva aparece como “no admitido” en todos los centros (columna “Acceso Directo”). Reclama, alegando que reúne todos los

requisitos académicos, que su nota permite el acceso a cualquiera de los centros, que no se le ha aplicado el 5% de plazas de reserva por minusvalía, tampoco la reserva del 5% por deportista de élite o de alto rendimiento, ni tampoco su condición de familia numerosa.

La Comisión Sectorial de Escolarización analiza las reclamaciones ante las listas provisionales de todos los centros, comprobando que todos ofertaban 5 plazas (4 por acceso directo y 1 por prueba de acceso; en dos de ellos han sido ocupadas plazas por reserva de minusválidos) y que la nota de D. Roman es superior a la de todos los admitidos. Finalmente, la Comisión se ratifica en su decisión de “no admisión”. ¿Es correcta esta decisión?

SI.

Respecto de la calificación del bachillerato homologado: Las instrucciones para el cálculo de la nota media no establecen la correspondencia con las modalidades de bachillerato, ni especifica las materias cursadas. En la elaboración de los listados de acceso directo, para quienes tienen el título de Bachiller, se aplica la preferencia de modalidad de bachillerato cursado en el acceso al ciclo y dentro de ella hay incluso una preferencia por materia de 2º de Bachillerato cursada. Si todos los solicitantes provenían de bachillerato de las modalidades de Ciencias Naturales y de la Salud o de Ciencias y Tecnologías, nuestro candidato ha quedado por detrás en el baremo por calificación en acceso directo.

Respecto de la reserva por deportista de elite o de alto rendimiento: Se ha de aplicar un 5% de reserva sobre el total de plazas convocadas, en este caso si los centros ofrecen 5 plazas, no llega a ser número entero, no hay reserva de plazas por deportistas de elite o de alto rendimiento. La única excepción a ese caso se daría en los ciclos formativos de la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, donde la reserva de plazas en este concepto es explícita en su número. Además el solicitante sólo acredita estar federado. La condición de estar federado en una disciplina deportiva o incluso participar y ganar pruebas en el ámbito autonómico, estatal o internacional, no es suficiente para acreditar el ser deportista de elite o de alto rendimiento. Debería aparecer su nombre en la resolución anual del Consejo Superior de Deportes o del Consell Valencià de l'Esport, o en su defecto aportar una certificación de alguno de esos estamentos, que son los únicos competentes para determinar si alguien ha de tener la consideración de deportista de elite o de alto rendimiento.

Respecto a la reserva por minusvalía: También ha de ser de un 5%, con un mínimo de 1 plaza. Además de acreditar su minusvalía debe aportar:

- Copia del Informe emitido por el departamento de la familia profesional al que pertenece el ciclo formativo que se desea cursar del centro elegido en primera opción, en el que se indique las capacidades/ habilidades que requiere el alumnado para poder adquirir los objetivos finales que le capaciten profesionalmente.
- Declaración responsable del alumno o alumna donde manifiesta que es conocedor de las capacidades terminales o resultados de aprendizaje y criterios de evaluación del ciclo/s o módulo/s que solicita cursar.

Si el departamento de la familia de Sanidad del centro de primera opción no ha emitido un informe, o este es desfavorable, respecto de si su minusvalía le permitiese desarrollar las capacidades profesionales correspondientes, no se puede administrar la reserva por minusvalía. Y en este caso podría producirse por la naturaleza del ciclo formativo solicitado y la tipología de su minusvalía.

La pertenencia a una **familia numerosa** es irrelevante para el proceso de admisión en ciclos formativos.

Normas relacionadas:

Orden 33/2011, de 18 de mayo, de la Conselleria de Educación, por la que se regula el acceso, la admisión y matrícula para el alumnado que curse enseñanzas de grado medio y de grado superior de formación profesional en régimen presencial en modalidad completa o parcial en centros docentes públicos y privados con enseñanzas concertadas y semipresencial o a distancia en modalidad completa o parcial, en centros docentes públicos de la Comunitat Valenciana (DOCV núm 6528 de 25 de mayo).

Resolución de 29 de abril de 2010, de la Secretaría de Estado de Educación y Formación Profesional, por la que se establecen las instrucciones para el cálculo de la nota media que debe figurar en las credenciales de convalidación y homologación de estudios y títulos extranjeros con el bachiller español (BOE núm 113 de 8 de mayo).

Los tres “casos” que se verán a continuación deberían ubicarse junto a otros de numeración anterior, según los temas que se indican en el epígrafe:

15.3.- AUMENTOS DE RATIO (Desempate con gemelos)

51.- En un centro concertado, consecuencia de un desempate por sorteo, ha quedado un gemelo con el nº 25 y el otro con el nº 26. ¿El aumento de ratio para uno de ellos es automático?

NO.

No hay normativa aplicable a este caso.

¿Qué diferencia hay entre hermano gemelo o no gemelo, a efectos de baremación? Uno puede quedar dentro y el otro fuera, sin ninguna objeción.

No obstante, el Titular del centro, en el caso de los concertados, podrá solicitar un aumento de ratio para el nº 26, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso (¿hay más alumnos?, ¿hay más alumnos excluidos con hermanos en el colegio?...).

Igualmente, en los centros públicos, la Comisión de Escolarización podrá acordar la escolarización del nº 26, de acuerdo con los principios que tenga establecidos (o que establezca) para este caso.

Desempate por sorteo:

Generalmente, el Consejo Escolar acuerda, antes del sorteo que, en caso de nuevo empate entre los gemelos, pedirá el aumento de ratio para uno de ellos.

En algunas localidades se arbitran procedimientos para que los dos hermanos gemelos, o trillizos..., en caso de proceder a un desempate por sorteo público, vayan ambos en la misma papeleta.

Si los nombres de los gemelos fueran en papeletas distintas (uno en cada una) y no hubiera acuerdo entre TODOS los padres (debería constar en Acta) que están a

la espera, el primer gemelo que salga no debería “arrastar” al otro, pues entonces tendrían el doble de posibilidades de entrar, con lo que la reclamación de los padres de los siguientes niños está asegurada.

Forma del sorteo: En un saquito, caja, etc., se introducen las papeletas. En cada una va escrito el nombre de cada niño, y los nombres de los gemelos, en la misma papeleta (así tienen las mismas posibilidades que los demás niños de entrar o quedar fuera). Se van extrayendo papeletas hasta que se completan las plazas y, en el caso de los gemelos, van juntos (quedan dentro o fuera). Si, casualmente, a la papeleta de los gemelos le correspondiera el nº 25, se puede solicitar (o no, según las circunstancias) el aumento de ratio para uno de ellos.

Comentado en la sesión formativa, no todos los inspectores asistentes estaban de acuerdo con estas precisiones. Si hay alguna alternativa más justa, la podemos comentar.

14.3.- SOSPECHA DE FALSEDAD (Utilización del transporte escolar)

52.- En Junio, una niña de 3 años queda excluida del centro público deseado por los padres, que renuncian al colegio asignado. En septiembre solicitan plaza en el mismo centro aduciendo que se han trasladado a vivir a un chalet del término (muestran el certificado de empadronamiento), y que necesitan transporte escolar organizado, por estar a más de 3 km. Sólo hay una ruta de transporte escolar, precisamente para el colegio público donde no consiguió plaza. La Comisión de Escolarización determinó escolarizarla en ese centro, con aumento de ratio. ¿Fue correcta la decisión de la Comisión?

SI.

La Comisión no puede hacer otra cosa. Los alumnos transportados tienen derecho a una plaza escolar en las condiciones que señala el **Decreto 33/2007, de 30 de marzo, DA cuarta**: *“La Dirección Territorial escolarizará en uno o más centros a todos los alumnos que, por no disponer de servicio educativo en su lugar de residencia, deban desplazarse a otra localidad utilizando el servicio complementario de transporte escolar”*.

Así mismo, la **Resolución de 10 de junio de 2011, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes, sobre el Servicio de transporte escolar en los centros públicos de la Generalitat, en su artículo 3.1**, *“A causa de las especiales condiciones de atención y cuidado requeridos por la corta edad de este alumnado, será beneficiario del servicio de transporte escolar el alumnado del segundo ciclo de educación infantil... cuyo domicilio habitual... se encuentre a una distancia de tres km. o más, por el camino más corto recorrido a pie, del centro...”*.

No obstante, resulta razonable pensar que efectivamente no residan habitualmente en el chalet, a pesar de estar empadronados allí, según el Ayuntamiento, por lo que se podría solicitar el **certificado de residencia** al que se alude en el **artº 25 de la Orden de 27 de abril de 2007**. Complementariamente, se debería revisar diariamente el estadillo de alumnos de la ruta, para verificar si la niña utiliza la ruta de transporte. Caso de comprobarse la no residencia habitual familiar en el referido chalet, se deberían exigir las responsabilidades correspondientes y aplicar el **artº 32 de la Orden de 27 de abril de 2007**.

8.5.- PUNTUACIÓN (por discapacidad del padre)

53.- El padre de una niña de 3 años que se va a escolarizar en el próximo periodo de admisión visitó al inspector de la zona y le preguntó qué documento debería entregar para justificar su grado de discapacidad. Él es pensionista de la Seguridad Social y tiene reconocida una discapacidad igual o superior al 33%, según la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, pero no sabe cómo debe acreditarlo, porque la Orden de 27 de abril de 2007 exige certificación de la Consellería de Bienestar Social y en ésta no consta como discapacitado. El inspector averigua que en otras comunidades autónomas, para el mismo caso, exigen un certificado del INSS. ¿Sería correcto admitir éste certificado?

SI.

La **Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad** (BOE nº 289, de 3 de diciembre), reconoce que *“se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en grado total, absoluta o gran invalidez...”*, y el **Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre (BOE nº 300, de 16 de diciembre)**, por el que se determina la **consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003**, establece en el artículo 2 respecto a la acreditación del grado de minusvalía, que: *“se acreditará mediante los siguientes documentos...b) Resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) reconociendo la condición de pensionista por incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez”*.

En consecuencia, procede admitir dicho certificado.

El Director del centro podría estar en su derecho de rechazar un certificado distinto al de la Consellería de Bienestar Social, pero esto iría en perjuicio del interesado que manifiesta legítimo derecho y, finalmente, con toda seguridad, un juzgado le daría la razón, con la consiguiente pérdida de tiempo y molestias.

No obstante, el inspector tramitó un informe a la Consellería de Educación, Formación y Empleo, en aras a clarificar la situación y para que todos los órganos competentes en la baremación de las solicitudes de admisión de los alumnos en centros públicos y privados concertados adopten una idéntica actuación.